

XXVI. Para conceder premios ó recompensas por servicios eminentes prestados á la patria ó á la humanidad, y privilegios por tiempo limitado á los inventores ó perfeccionadores de alguna mejora.

XXVII. Para prorogar por treinta dias útiles el primer período de sus sesiones ordinarias.

XXVIII. Para formar su reglamento interior y tomar las providencias necesarias para hacer concurrir á los Diputados ausentes, y corregir las faltas ó omisiones de los presentes. [LXXX]

XXIX. Para nombrar y remover libremente á los empleados de su Secretaría y á los de la contaduría mayor, que se organizará segun lo disponga la ley.

XXX. Para expedir todas las leyes que sean necesarias y propias para hacer efectivas las facultades antecedentes y todas las otras concedidas por esta Constitucion á los poderes de la Union. (LXXXI)

PARRAFO IV.

De la diputacion permanente.

Art. 73. Durante los recesos del Congreso de la Union, habrá una diputacion permanente, compuesta de un Diputado por cada Estado y Territorio, que nombrará el Congreso la víspera de la clausura de sus sesiones.

Art. 74. Las atribuciones de la diputacion permanente son las siguientes:

I. Prestar su consentimiento para el uso de la guardia nacional, en los casos de que habla el art. 72, fraccion 2^a.

II. Acordar por sí sola, ó á petición del Ejecutivo, la convocacion del Congreso á sesiones extraordinarias.

III. Aprobar en su caso los nombramientos á que se refiere el art. 85, fraccion 3.^a

petente para que proceda de oficio á las primeras diligencias, haciendo un corte de caja segun el estado en que se encuentren los libros, en los cuales despues de robada la oficina y antes de ser intervenidos por la autoridad, no podrá asentar partida alguna, sino despues de haber sido cerrados con la intervencion del citado juez. Segun se tiene prevenido, esas informaciones pasarán con todos los comprobantes debidos al juzgado de distrito, quien ademas de calificar si dicha informacion es prueba suficiente, fijará el monto de la cantidad ó valores extraídos, á cuyo fin intervendrá por sí mismo, ó por medio del juez local, el corte de caja que se practique, adjuntándose copia al expediente instructivo como parte de los comprobantes á que se ha hecho referencia. México, Setiembre 10 de 1870.—*Romero.*"

[LXXX] Cinco Congresos han sucedido al Constituyente, y no han podido formar este reglamento, rigiéndose hasta hoy por el de 24 de Diciembre de 1824 con algunas modificaciones y por la ley penal de 13 de Junio de 1848, corriente en las págs. 231 y siguientes.

[LXXXI] Por Acuerdo de 23 de Setiembre de 1861 se mandó: que "en las sesiones que se celebren en los dias lunes, juéves y sábados, se discutan de toda preferencia los proyectos de leyes orgánicas y de reformas de la Constitucion.

IV. Recibir el juramento al Presidente de la República, y á los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, en los casos prevenidos por esta Constitucion. (LXXXII)

V. Dictaminar sobre todos los asuntos que queden sin resolucion en los expedientes, á fin de que la legislatura que sigue tenga desde luego de que ocuparse.

SECCION II.

Del poder Ejecutivo.

Art. 75. Se deposita el ejercicio del Supremo poder Ejecutivo de la Union, en un solo individuo que se denominará "Presidente de los Estados-Unidos Mexicanos."

Art. 76. La eleccion de Presidente será indirecta en primer grado y en escrutinio secreto, en los términos que disponga la ley electoral. (LXXXIII)

Art. 77. Para ser Presidente se requiere: ser Ciudadano mexicano por nacimiento, en ejercicio de sus derechos, de treinta y cinco años cumplidos al tiempo de la eleccion, no pertenecer al estado eclesiástico y residir en el país al tiempo de verificarse la eleccion.

Art. 78. El Presidente entrará á ejercer sus funciones el primero de Diciembre y durará en su encargo cuatro años. (LXXXIV)

Art. 79. En las faltas temporales del Presidente de la República, y en la absoluta, mientras se presenta el nuevamente electo, entrará á ejercer el poder el Presidente de la Suprema Corte de Justicia. (LXXXV)

Art. 80. Si la falta del Presidente fuere absoluta, se procederá á nueva eleccion con arreglo á lo dispuesto en el art. 76, y el nuevamente electo, ejercerá sus funciones hasta el dia último de Noviembre del cuarto año siguiente al de su eleccion.

Art. 81. El cargo de Presidente de la Union, solo es renunciabile por causa grave, calificada por el Congreso, ante quien se presentará la renuncia.

[LXXXII] Hoy no se presta juramento sino simple *protesta* (mil veces violada) conforme á la ley de 4 de Diciembre de 1860.

[LXXXIII] Véase la nota 11.^a

[LXXXIV] Terminado este período, el C. Presidente Juarez, por Decreto de 8 de Noviembre de 1866 se lo prorogó: véase la pág. 527.

[LXXXV] Como se vé, la Constitucion no previó el caso de que á la vez que el Presidente de la República falte el de la Corte, supuesto que no designa quién ingresará en reemplazo de ambos al desempeño del poder ejecutivo, y quién en caso de que falte al mismo tiempo el tercer funcionario que pudiera encargarse de tal ejercicio, y así de los sucesivos reemplazos. Lo mas prudente habria sido declarar que en caso de vacante simultánea de ambos Presidentes, se hiciera uso de la eleccion para Gefe provisional del Estado, no por los medios comunes, que por sus naturales demoras pudieran poner en peligro la paz, y producir otros males, sino por medio del Congreso, representante legítimo del Pueblo.

Art. 82. Si por cualquier motivo la eleccion de Presidente no estuviere hecha y publicada para el 1.º de Diciembre en que debe verificarse el reemplazo ó el electo no estuviere pronto á entrar en el ejercicio de sus funciones, cesará sin embargo el antiguo, y el Supremo poder Ejecutivo se depositará interinamente en el Presidente de la Suprema Corte de Justicia.

Art. 83. El Presidente al tomar posesion de su encargo, jurará ante el Congreso, y en su receso ante la diputacion permanente, bajo la fórmula siguiente: "Juro desempeñar leal y patrióticamente el encargo de Presidente de los Estados--Unidos Mexicanos, conforme á la Constitucion y mirando en todo por el bien y prosperidad de la Union."

Art. 84. El Presidente no puede separarse del lugar de la residencia de los poderes federales, ni del ejercicio de sus funciones, sin motivo grave calificado por el Congreso, y en sus recesos por la diputacion permanente.

Art. 85. Las facultades y obligaciones del Presidente, son las siguientes:

I. Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Union, p oveyendo en la esfera administrativa á su exacta observancia.

II. Nombrar y remover libremente á los Secretarios del despacho, remover á los agentes diplomáticos y empleados superiores de hacienda, y nombrar y remover libremente á los demas empleados de la Union cuyo nombramiento ó remocion no estén determinados de otro modo en la Constitucion ó en las leyes.

III. Nombrar los Ministros, agentes diplomáticos y cónsules generales con aprobacion del Congreso, y en sus recesos de la diputacion permanente.

IV. Nombrar con aprobacion del Congreso, los coroneles y demas oficiales superiores del ejército y armada nacional y los empleados superiores de hacienda.

V. Nombrar los demas oficiales del ejército y armada nacional, con arreglo á las leyes.

VI. Disponer de la fuerza armada permanente de mar y tierra para la seguridad interior y defensa exterior de la federacion.

VII. Disponer de la guardia nacional para los mismos objetos, en los términos que previene la fraccion 20 del artículo 72.

VIII. Declarar la guerra en nombre de los Estados Unidos Mexicanos, previa ley del Congreso de la Union.

IX. Conceder patentes de corso con sujecion á las bases fijadas por el Congreso.

X. Dirigir las negociaciones diplomáticas, y celebrar tratados con las potencias extranjeras, someténdolos á la ratificacion del Congreso federal.

XI. Recibir Ministros y otros enviados de las potencias extranjeras.

XII. Convocar al Congreso á sesiones extraordinarias, cuando lo acuerde la diputacion permanente.

XIII. Facilitar al poder judicial los auxilios que necesite para el ejercicio expedito de sus funciones.

XIV. Habilitar toda clase de puertos, establecer aduanas maritimas y fronteras y designar su ubicacion.

XV. Conceder, conforme á las leyes, indultos á los reos sentenciados por delitos de la competencia de los tribunales federales. [LXXXVI]

Art. 86. Para el despacho de los negocios del órden administrativo de la federacion, habrá el número de Secretarios que establezca el Congreso por una ley, la que hará la distribucion de los negocios que han de estar á cargo de cada Secretaría.

Art. 87. Para ser Secretario del despacho se requiere: ser Ciudadano mexicano por nacimiento, estar en ejercicio de sus derechos y tener veinticinco años cumplidos.

Art. 88. Todos los reglamentos, decretos y órdenes del Presidente, deberán ir firmados por el Secretario del despacho encargado del ramo á que el asunto corresponde. Sin este requisito no serán obedecidos.

Art. 89. Los Secretarios del despacho, luego que estén abiertas las sesiones del primer período, darán cuenta al Congreso del estado de sus respectivos ramos.

SECCION I I.

Del poder judicial.

Art. 90. Se deposita el ejercicio del poder judicial de la federacion en una Corte Suprema de Justicia y en los tribunales de Distrito y de Circuito. [LXXXVII]

Art. 91. La Suprema Corte de Justicia se compondrá de once Ministros propietarios, cuatro supernumerarios, un fiscal y un procurador general. [LXXXVIII]

Art. 92. Cada uno de los individuos de la Suprema Corte de Justicia, durará en su encargo *seis años*, y su eleccion será indirecta en primer grado, en los términos que disponga la ley electoral. [LXXXIX]

[LXXXVI] Sobre *indultos*, véanse las anteriores págs. 489 y sigs. y las 237 (*segundas*) y sigs. del tomo 3.º de esta obra.

[LXXXVII] Sobre la Corte Suprema véase lo dicho en las págs. 525 y sig. y sobre tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito las páginas 120 y sig. del presente volumen.

[LXXXVIII] Cuyas funciones no hay ley vigente que las designe del modo debido, y solo existe el cap. 5 del Reglamento de la Corte [pág. 548] que algo se ocupa de este funcionario.

[LXXXIX] Sobre las malas consecuencias de la amovilidad de la Corte, véase las indicaciones de la pág. 529.

Art. 93. Para ser electo individuo de la Suprema Corte de Justicia, se necesita: estar instruido en la ciencia del derecho, á juicio de los electores, ser mayor de treinta y cinco años y Ciudadano mexicano por nacimiento, en ejercicio de sus derechos. [XC]

Art. 94. Los individuos de la Suprema Corte de Justicia al entrar á ejercer su encargo, prestarán juramento ante el Congreso, y en sus recesos ante la diputacion permanente, en la forma siguiente:— “¿Jurais desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Magistrado de la Suprema Corte de Justicia que os ha conferido el pueblo, conforme á la Constitucion, y mirando en todo por el bien y prosperidad de la Union?” [XCI]

Art. 95. El cargo de individuo de la Suprema Corte de Justicia solo es renunciable por causa grave, calificada por el Congreso, ante quien se presentará la renuncia. En los recesos de este, la calificacion se hará por la diputacion permanente. (XCII)

Art. 96. La ley establecerá y organizará los tribunales de Circuito y de Distrito. [XCIII]

Art. 97. Corresponde á los tribunales de la federacion conocer:

- I. De todas las controversias que se susciten sobre el cumplimiento y aplicacion de las leyes federales.
- II. De las que versen sobre derecho marítimo.
- III. De aquellas en que la federacion fuere parte.
- IV. De las que se susciten entre dos ó mas Estados.
- V. De las que se susciten entre un Estado y uno ó mas vecinos de otro.
- VI. De las del orden civil ó criminal que se susciten á consecuencia de los tratados celebrados con las potencias extranjeras.
- VII. De los casos concernientes á los agentes diplomáticos y cónsules.

Art. 98. Corresponde á la Suprema Corte de Justicia desde la primera instancia, el conocimiento de las controversias que se susciten de un Estado con otro, y de aquellas en que la Union fuere parte. [XCIV]

Art. 99. Corresponde tambien á la Suprema Corte de Justicia di-

[XC] Sobre los vicios de semejante eleccion, véase la pág. 528.

[XCI] Juramento reemplazado con la protesta que se viola con tanta facilidad como aquel, como lo prueba la pág. 278 del tomo 1.º de esta obra, en donde se trató del fallo en la causa de responsabilidad de Gomez Cuervo.

[XCII] La renuncia puede hacerse sin causa grave, pues así se les admitió en 1870 á los CC. Vicente Riva Palacio y Joaquin Cardoso, que no estaban conformes con la política del gobierno.

[XCIII] Ninguna ley posterior á la de 22 de Mayo de 1834 [pág. 120 y sig.] se ha expedido al caso y solo la de 23 de Noviembre de 1855 toca algo de él.

[XCIV] En las notas de la misma ley de 1834 véanse las atribuciones de la Corte y tribunales de Circuito y Distrito.

rimir las competencias que se susciten entre los tribunales de la federacion; entre estos y los de los Estados, ó entre los de un Estado y los de otro. [XCV]

Art. 100. En los demas casos comprendidos en el art. 97, la Suprema Corte de Justicia será tribunal de apelacion, ó bien de última instancia, conforme á la graduacion que haga la ley de las atribuciones de los tribunales de Circuito y de Distrito.

Art. 101. Los tribunales de la federacion resolverán toda controversia que se suscite:

I. Por leyes ó actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales.

II. Por leyes ó actos de la autoridad federal que vulneren ó restrinjan la soberanía de los Estados.

III. Por leyes ó actos de las autoridades de éstos, que invadan la esfera de la autoridad federal. [XCVI]

Art. 102. Todos los juicios de que habla el artículo anterior se seguirán, á petición de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico, que determinará una ley. La sentencia será siempre tal, que solo se ocupe de individuos particulares, limitándose á protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaracion general respecto de la ley ó acto que la motivare. [XCVII]

TITULO IV.

De la responsabilidad de los funcionarios públicos.

Art. 103. Los Diputados al Congreso de la Union, los individuos de la Suprema Corte de Justicia y los Secretarios del Despacho, son responsables por los delitos comunes que cometan durante el tiempo de su encargo, y por los delitos, faltas ú omisiones en que incurran en el ejercicio de ese mismo encargo. Los gobernadores de los Estados lo son igualmente por infraccion de la Constitucion y leyes federales. Lo es tambien el Presidente de la República; pero durante el tiempo de su encargo solo podrá ser acusado por los delitos de traicion á la patria, violacion expresa de la Constitucion, ataque á la libertad electoral y delitos graves del orden comun. [XCVIII]

(XCV) Se hizo caso omiso de las competencias entre autoridades judiciales y administrativas, sobre lo que puede verse lo dicho en la pág. 510.—En general sobre competencias véanse las págs. 996 y sigs. de este volumen, y 178, 230 y sig. del tomo 3.º

[XCVI] [XCVII] Reglamentando estos dos artículos se han expedido las leyes de 30 de Noviembre de 1861 y 20 de Enero de 1869, corrientes, la primera en la pág. 146 de este volumen y la otra en la 159 del tomo 3.º

[XCVIII] La responsabilidad de funcionarios y empleados en México está solo consignada en las Leyes y no se hace efectiva, sino cuando los culpables son débiles y desamparados, como queda justificado en diversos lugares de esta obra.—Respecto á la de Diputados, aunque son in-

Art. 104. Si el delito fuere comun, el Congreso erigido en gran jurado declarará, á mayoría absoluta de votos, si ha ó no lugar á proceder contra el acusado. En caso negativo no habrá lugar á ningun procedimiento ulterior. En el afirmativo, el acusado queda por el mismo hecho, separado de su encargo y sujeto á la accion de los tribunales comunes. [XCIX]

Art. 105. De los delitos oficiales conocerán: el Congreso como jurado de acusacion, y la Suprema Corte de Justicia como jurado de sentencia. (C)

El jurado de acusacion tendrá por objeto declarar á mayoría absoluta de votos, si el acusado es ó no culpable. Si la declaracion fuere absolutoria, el funcionario continuará en el ejercicio de su encargo. Si fuere condenatoria, quedará inmediatamente separado de dicho encargo, y será puesto á disposicion de la Suprema Corte de Justicia. Esta en tribunal pleno, y erigida en jurado de sentencia, con audiencia del reo, del fiscal y del acusador, si lo hubiere, procederá á aplicar á mayoría absoluta de votos, la pena que la ley designe.

ables en sus opiniones, no lo son por todos los actos de su encargo. En las comisiones pueden incurrir en responsabilidad, si al extender un dictámen, se han coludido con los interesados en negocios que importen un gravámen para el Erario. La falta á las sesiones que impide que haya número, es caso de responsabilidad digno, cuando menos de exoneracion; lo mismo es responsable el Diputado, si vende su voto. En el despacho de los negocios puede haber apatía, mala fé, indolencia y para nada de esto debe haber inmunidad.—Tales fueron los casos detallados por los Constituyentes en la Sesion de 3 de Diciembre de 1856 en que aprobaron el artículo que se anota. (*Historia del Congreso por D. Francisco Zarco*)

[XCIX] En la *separacion* prevenida por este artículo hay verdaderamente una pena anticipada. Al discutir los Constituyentes en la sesion de 3 de Diciembre de 1856 este punto, declararon: que no querian el antiguo juicio de responsabilidad, conforme á la Ley de 24 de Marzo de 1813, porque durante la secuela del juicio el acusado conservaba su encargo: que establecian por eso el juicio político, mejorando aquel añejo sistema, y facilitando el medio de destituir al funcionario, cuando ya no merece la confianza pública, evitando así los males inmensos que origina, por ejemplo, un Ministro que tiene en contra la opinion.... Luego la declaracion del Gran Jurado ya impartía una pena, pues no se suspende al procesado como en el juicio comun de responsabilidad, sino que se le separa ó "destituye", aunque sea temporalmente.—Sobre el procedimiento y penas por la responsabilidad de los funcionarios del fuero constitucional, véanse las páginas 228 y 231 y siguientes sobre Seccion del Gran Jurado, y la siguiente nota 101.

(C) Ya queda demostrado en las páginas 278 y siguiente del tomo 1.º de esta obra y 230 y siguiente de este volumen lo mal que lo hacen la Corte Suprema de Justicia y el Congreso en sus respectivos Jurados, temibles, repito, solo para el desvalido.

Art. 106. Pronunciada una sentencia de responsabilidad por delitos oficiales, no puede concederse al reo la gracia de indulto.

Art. 107. La responsabilidad por delitos y faltas oficiales solo podrá exigirse durante el período en que el funcionario ejerza su encargo y un año despues. [CI]

Art. 108. En demandas del órden civil, no hay fuero, ni inmunidad para ningun funcionario público.

(CI) Sobre este artículo y el 103, se ha expedido la siguiente *Ley de 30 de Noviembre de 1870*.

“BENITO JUAREZ, Presidente, etc., etc., sabed—Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo que sigue:—El Congreso de la Union decreta:—Art. 1.º Son delitos oficiales en los altos funcionarios de la federacion, el ataque á las instituciones democráticas, á la forma de gobierno republicano representativo federal, y á la libertad del sufragio: la usurpacion de atribuciones, la violacion de las garantías individuales y cualquiera infraccion de la Constitucion ó leyes federales en punto de gravedad.—Art. 2.º La infraccion de la Constitucion ó leyes federales en materia de poca importancia, constituye una falta oficial en los funcionarios á que se refiere el artículo anterior.—Art. 3.º Los mismos funcionarios incurrén en omision por la negligencia ó inexactitud en el desempeño de las funciones anexas á sus respectivos encargos, lo cual, tratándose de los gobernadores de los Estados, se entiende solo en lo relativo á los deberes que les imponga la Constitucion ó leyes federales.—Art. 4.º El delito oficial se castigará con la destitucion del encargo en cuyo desempeño se haya cometido, y con la inhabilidad para obtener el mismo ú otro encargo ó empleo de la federacion, por un tiempo que no baje de cinco ni exceda de diez años.—Art. 5.º Son penas de la falta oficial, la suspension respecto del encargo en cuyo desempeño hubiere sido cometida, la privacion consiguiente de los emolumentos anexos á tal encargo y la inhabilidad para desempeñarlo, lo mismo que cualquiera otro encargo ó empleo de la federacion, todo por un tiempo que no baje de un año ni exceda de cinco.—Art. 6.º La omision en el desempeño de funciones oficiales, será castigada con la suspension, así del encargo como de su remuneracion, y con la inhabilidad para desempeñarlo, lo mismo que cualquiera otro encargo ó empleo del órden federal; todo por un tiempo que no baje de seis meses ni exceda de un año.—Art. 7.º Los funcionarios cuyos delitos, faltas ú omisiones deberán juzgarse ó castigarse conforme esta ley, son los mismos que enumera el art. 103 de la Constitucion federal, y el tiempo en que se les puede exigir la responsabilidad oficial, es el que expresan el citado artículo y el 107 del mismo código.—Art. 8.º Declarada la culpabilidad de cualquiera de los funcionarios á que se refiere el artículo anterior, por delitos, faltas ú omisiones en que hayan incurrido desempeñando sus respectivos encargos, queda expedito el derecho de la nacion ó el de los particulares para hacer efectiva ante los tribunales competentes y con arreglo á las leyes, la responsabilidad pecuniaria que hubieren contraido por daños y perjuicios causados al

incurrir en el delito, falta ú omision.—Art. 9.º Siempre que se ligare un delito comun, con un delito, falta ú omision oficial, despues de sentenciado el reo por la responsabilidad de este último carácter, será puesto á disposicion del juez competente, para que se le juzgue de oficio ó á peticion de parte, y se le aplique la pena correspondiente al delito comun.—Art. 10. En el caso del artículo anterior la seccion del gran jurado terminará su dictámen con dos proposiciones; una que corresponda á los delitos oficiales, pidiendo se declare que es ó no culpable el acusado, y la otra relativa á los delitos comunes, consultando si hay ó no lugar á proceder.—Art. 11. Los delitos, faltas ú omisiones oficiales producen accion popular.—Salon de sesiones del Congreso de la Union. México, Noviembre 3 de 1870.—*Isidro Montiel y Duarte*, diputado presidente.—*Guillermo Valle*, diputado secretario.—*Luis G. Alvares*, diputado secretario.—Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.—Palacio del gobierno nacional en México, á 3 de Noviembre de 1870.—*Benito Juarez*.—Al C. José María Iglesias, Ministro de Justicia é Instruccion Pública.”

Ocasion es esta de manifestar que no es expedito decidir cuál es el plazo en que queda prescrito el recurso de responsabilidad contra las personas que no gozan del fuero constitucional, pues ni la ley general de 24 de Marzo de 1813, ni la especial sobre jueces menores, de 8 de Julio de 1856, (pág. 310 y 119 del tomo 1.º de esta obra) tocaron este punto; pero tenemos el *art. 24 de la ley de 4 de Mayo de 1857* [anterior pág. 299] conforme con los artículos 103 y 307 de los decretos reaccionarios de 16 de Diciembre de 1853 y 29 de Noviembre de 1858, que declara que la responsabilidad contra jueces y asesores por fallos verbales, puede intentarse *hasta un año despues de haber sido pronunziado el fallo*; y la *ley 22, tit. 9, P. 7.º*, que dice: “*Fasta un año puede todo ome demandar enmienda de la desonrra, ó del tuerto, que recibió. E si el año passare, desde el dia en que le fuesse fecha la desonrra, que non demandasse en juyzio enmienda dellas, de allí adelante non lo podría fazer*, porque puede ome asmar que *se non tuvo por desonrrado, pues que tanto tiempo se calló, que non fizó ende querella en juyzio, ó que perdonó á aquel que se la fizó*. Del espíritu de estas disposiciones parece que debe inferirse, que la responsabilidad de las personas sin fuero constitucional, cuyo período no determinan las leyes, debe durar solo un año para el efecto de que entable contra ellas su reclamacion un particular á fin de que se les castigue. Si se trata de la responsabilidad civil ó pecuniaria, se observarán las reglas comunes, y lo mismo cuando la responsabilidad oficial esté ligada con algun delito público; aunque no falta autor que crea que en la legislacion no se encuentra ley que determine en general el tiempo en que han de prescribirse los delitos, y si solo hay disposiciones sobre alguno de ellos; v. gr. la *falsedad* puede acusarse por cualquiera vecino del pueblo dentro del término de *veinte años* y no despues; *ley 5, tit. 7, P. 7.º*—*el adulterio* puede acusarse solo dentro de *cinco años*; y si hubiere sido ejecutado por fuerza, dentro de *treinta*, con tal de que los consortes no se hallen divorciados por sentencia; y en caso de haberse pronunziado sen-

Responsabilidad de personas que no tienen fuero constitucional: su prescripcion: la de los delitos.

TITULO V.

De los Estados de la Federacion.

Art. 109. Los Estados adoptarán para su régimen interior la forma de gobierno republicano representativo popular.

Art. 110. Los Estados pueden arreglar entre sí, por convenios amistosos, sus respectivos límites; pero no se llevarán á efecto esos arreglos sin la aprobacion del Congreso de la Union.

Art. 111. Los Estados no pueden en ningun caso:

I. Celebrar alianza, tratado ó coalicion con otro Estado, ni con potencias extranjeras. Exceptúase la coalicion, que pueden celebrar los Estados fronterizos, para la guerra ofensiva ó defensiva contra los bárbaros.

II. Expedir patentes de corso ni de represalias.

III. Acuñar moneda, emitir papel moneda, ni papel sellado.

Art. 112. Tampoco pueden sin consentimiento del Congreso de la Union.

I. Establecer derechos de tonelaje ni otro alguno de puerto; ni imponer contribuciones ó derechos sobre importaciones ó exportaciones.

II. Tener en ningun tiempo tropa permanente, ni buques de guerra.

III. Haer la guerra por sí á alguna potencia extranjera, Exceptúanse los casos de invasion ó de peligro tan inminente que no admita demora. En estos casos darán cuenta inmediatamente al Presidente de la República.

Art. 113. Cada Estado tiene obligacion de entregar sin demora los criminales de otros Estados á la autoridad que los reclame.

Art. 114. Los gobernadores de los Estados están obligados á publicar y hacer cumplir las leyes federales.

Art. 115. En cada Estado de la federacion se dará entera fé y crédito á los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los otros. El Congreso puede, por medio de leyes generales,

tencia de *divorcio*, puede el marido acusar á su mujer de adúltera para la pena, dentro de *sesenta dias* contados desde el *divorcio*, sin incluir los feriados: el *incesto* y el *acceso con viuda* que vive honestamente ó *con doncella*, han de acusarse en igual tiempo que el *adulterio*; y la injuria en el año predicho; *leyes 3 y 4, tit. 17, P. 7; ley 2, tit. 18, P. 7.º y ley 22, tit. 9, P. 7.º*.—Sin embargo, la *ley 3, tit. 2 lib. 10 del Fuero Juzgo*, puede aplicarse á los demas delitos, pues dice: “*Todos los pleitos buenos é malos, si fueren dalgun pecado, sinon fueren demandados ó terminados fasta treinta annos.....dalli adelante non sean demandados. E si algun ome despues de treinta annos, quisiere demandar alguna cosa, este tiempo le tuelle, que non pueda demandar, é demas peche una libra doro á quien el rey manlare.*”